



# CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD

## **MARBURY VS MADISON**

PRINCIPIOS DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL  
Y DERECHOS HUMANOS

Cátedra: Dr. Marcelo Di Stefano

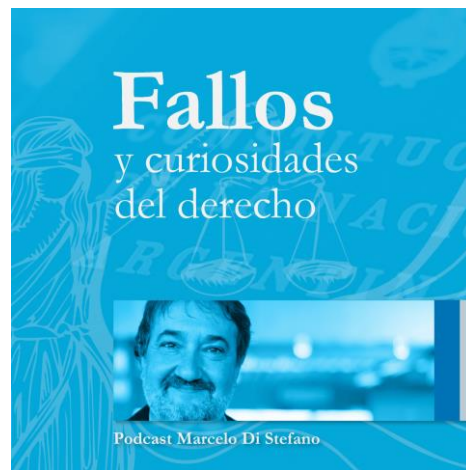
# CONTROL CONSTITUCIONAL



El artículo 31 nos habla de la supremacía constitucional y la jerarquía de normas, pero **nada dice sobre quién va a ejercer el control sobre el cumplimiento de la gradación de las normas**, ni como es el procedimiento, ni quiénes son los encargados de ese control cuando existe alguna norma, acto de los poderes constituidos, o actos de los particulares que violen las jerarquías.

---

El principio de Supremacía Constitucional, carece de practicidad y se torna vacío si frente a la turbación de un derecho reconocido por la Constitución, un tratado o una ley, no existe un procedimiento, un medio o una técnica, que permita restablecer ese derecho violado. Por lo tanto, **se hace necesario establecer un mecanismo efectivo de control de constitucionalidad** que permita resolver si una norma, o en su caso, una conducta de un poder del Estado, se ajusta al precepto constitucional, o por el contrario, lo contradice y debe ser reputada como inconstitucional y por lo tanto dejada sin efectos.



La Supremacía Constitucional, y el Control de Constitucionalidad nacen a partir del Leading Case Marbury c/ Madison, transcurrió en EEUU en el año 1803, y fue adoptado y adaptado como antecedente por nuestro país para mantener tales conceptos. Este fallo sentó las bases y los preceptos, para que en el caso de contradicción entre dos leyes de distinta jerarquía, los jueces desestimaran la que tiene menor jerarquía para aplicar la que tiene mayor rango.



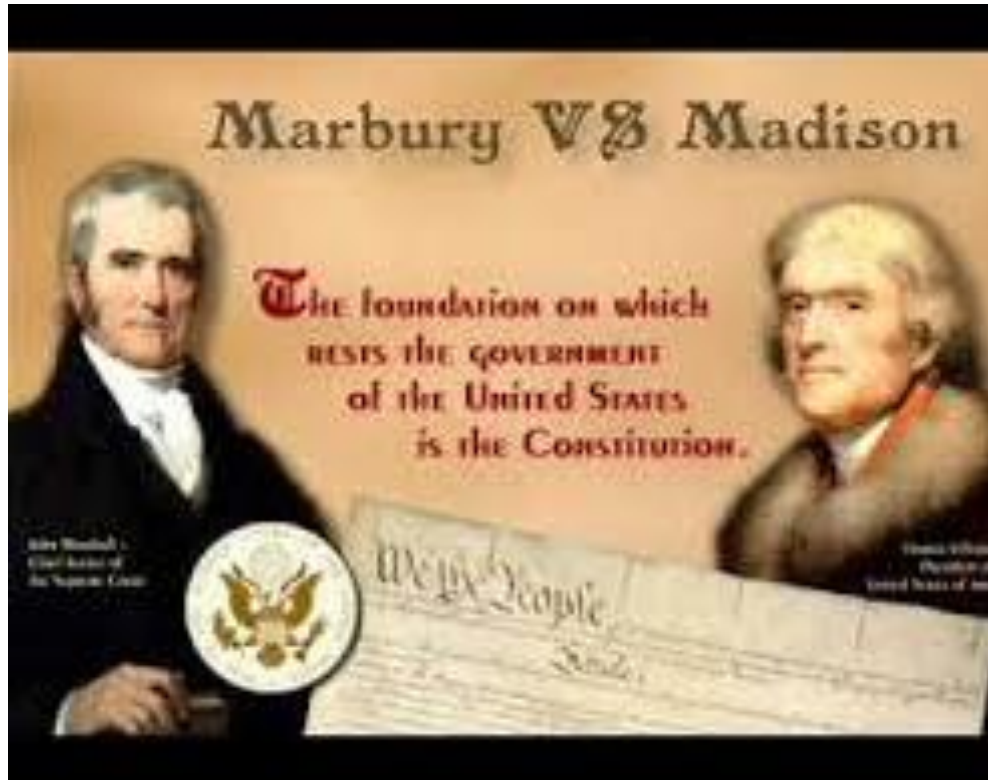
William Marbury,  
attributed to Rembrandt Peale  
Collection of the Supreme Court



James Madison,  
attributed to James Frothingham  
University of Michigan  
Museum of Art

Anteriormente a la reforma de 1994 no había en la Constitución Nacional ningún artículo que manifestara expresamente quien ejercía el control, pero existía una jurisprudencia pacífica sobre la competencia de los jueces para determinar la constitucionalidad de las normas, sustentada en la jurisprudencia norteamericana de Marbury Vs. Madison, y el mandato del **artículo 116**, el cual establece que: *“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación”*.

# HECHOS



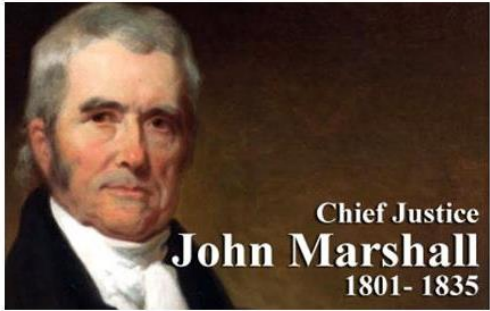
En el año 1801 el presidente Adams de EEUU designó en su etapa final al Ex Secretario de Estado Marshall como presidente de la Suprema Corte. Asimismo designó a un grupo de jueces de instancias inferiores entre los que se encontraba Marbury.

Finalizado el mandato presidencial es sucedido por el presidente, Jefferson quien designa como secretario de Estado a Madison.

La mayoría de los jueces nombrados durante el gobierno anterior recibieron la notificación en la que constaba que tenían acceso a sus cargos de jueces. No obstante, otros, entre los que se encontraba Marbury, no recibieron dicha notificación y decidieron solicitar a Madison que el nombramiento les fuera notificado para poder acceder al cargo. Al no obtener respuesta de Madison, Marbury pidió a la Corte que emitiera un “mandamus” por el cual se le ordenara a Madison que cumpliera con la notificación, basándose en la Sección trece del Acta Judicial que acordaba a la Corte Suprema competencia originaria para expedir el “mandamus”.



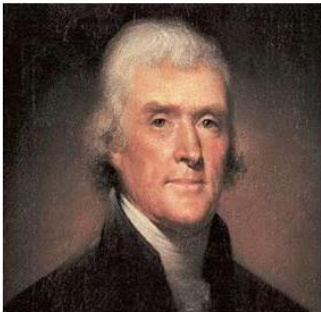
Outgoing Federalist  
President John Adams



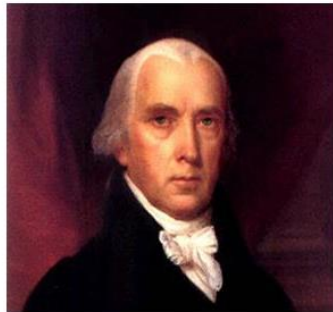
Chief Justice  
**John Marshall**  
1801- 1835



Waiting for commission  
William Marbury



President Elect  
Thomas Jefferson



Secretary of State  
James Madison

Al no obtener respuesta de Madison, Marbury pidió a la Corte que emitiera un “mandamus” por el cual se le ordenara a Madison que cumpliera con la notificación, basándose en la Sección trece del Acta Judicial que acordaba a la Corte Suprema competencia originaria para expedir el “mandamus”.

Marbury tenía derecho al nombramiento que demandaba, teniendo en cuenta que este había sido firmado por el presidente y sellado por el secretario de estado (el propio Marshall ahora presidente de la Corte) durante la presidencia de Adams.

La negativa constituyó una clara violación de ese derecho frente al cual las leyes de su país brindaban un remedio, emitir un mandamiento.

La constitución de los Estados Unidos establece en su Art. III, la competencia de la Corte Suprema sólo por apelación, salvo en determinados casos en la que es originaria, no encontrándose el “mandamus” dentro de estas excepciones, por lo que se rechazó la petición del demandante, ya que la Corte Suprema no poseía competencia para emitir mandamientos en competencia originaria.





- La resolución de Marshall en este caso sentó las bases fundamentales para dos principios jurídicos cruciales en el sistema legal de los Estados Unidos: la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad por parte del poder judicial.
- En primer lugar, al declarar la inconstitucionalidad del Acta Judicial, Marshall estableció el principio de supremacía constitucional. Esto implica que la Constitución es la ley suprema del país y que cualquier legislación que entre en conflicto con sus disposiciones puede ser declarada inválida. La decisión de Marshall afirmó que ninguna ley o acto legislativo puede contravenir los preceptos constitucionales, estableciendo así un orden jerárquico en el cual la Constitución ocupa el nivel más alto.



- En segundo lugar, la sentencia consolidó el principio de que el poder judicial tiene la facultad y la responsabilidad de ejercer el control de constitucionalidad. Este poder implica que las cortes tienen la autoridad para revisar y evaluar la conformidad de las leyes y actos legislativos con la Constitución. Al hacerlo, el poder judicial garantiza que ninguna normativa pueda exceder los límites impuestos por la Constitución, protegiendo así los derechos y principios fundamentales consagrados en ella.
- La resolución de Marshall sentó un importante precedente al establecer estos principios, que desde entonces han guiado la interpretación y aplicación del sistema legal en los Estados Unidos. Estos conceptos han sido fundamentales para preservar el equilibrio de poderes y garantizar la protección de los derechos individuales frente a posibles abusos legislativos. Además, la idea de control de constitucionalidad ha sido adoptada por muchos otros sistemas legales en todo el mundo como una herramienta esencial para salvaguardar la integridad de sus respectivas constituciones.



- Luego de la Reforma de 1994 se reforzó el criterio de control de constitucional por la vía judicial al establecer el artículo 43 que “...el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

**INCONSTITUCIONALIDAD**

**43**

**son materias controlables las siguientes:**

*Las constituciones provinciales, las leyes, los tratados internacionales que no poseen jerarquía constitucional, los decretos, reglamentos y actos administrativos, las sentencias judiciales, y la actividad del poder constituyente derivado.*



**El control constitucional es la atribución que tienen nuestros jueces**, ya que son los encargados de realizarlo, de confrontar las normas, a la luz de la Constitución Nacional, por tanto en el caso de que estas contradigan al texto constitucional no serán aplicadas.

**TODO EL ORDENAMIENTO ESTA REGIDO POR LA CONSTITUCION NACIONAL.**

**AQUELLOS TRATADOS, NORMAS O DECRETOS QUE DIGAN LO CONTRARIO DE LO QUE ELLA ESTABLECE SERAN “INCONSTITUCIONALES”.**

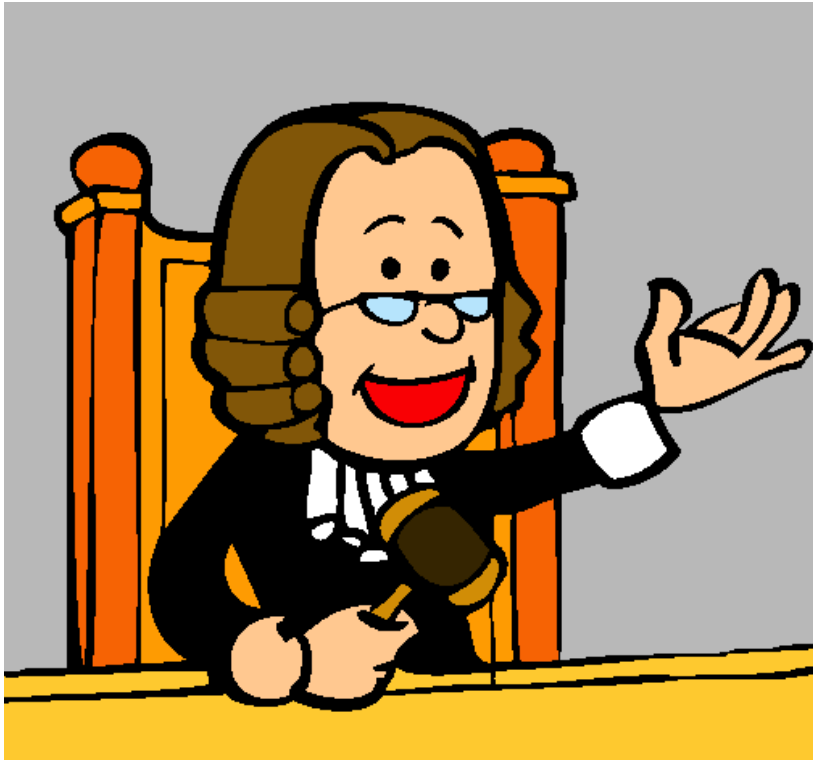
## DEFINICIÓN DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Por tanto, podemos definir al control constitucional como la atribución que tienen nuestros jueces, ya que son los encargados de realizarlo, de confrontar las normas, a la luz de la Constitución Nacional, y en el caso de que estas contradigan al texto constitucional, determinar que no serán aplicadas.

Tal como expresa Bidart Campos *“El control judicial de constitucionalidad, y la eventual declaración de inconstitucionalidad de una norma o un acto, es un deber (u obligación) que implícitamente impone la constitución formal a todos los tribunales del poder judicial cuando ejercen su función de administrar justicia, o cuando deben cumplir dicha norma o dicho acto.”*



# CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:



- Nuestro sistema de control de constitucionalidad lo ejerce el poder judicial, por tanto se lo clasifica como **jurisdiccional** a diferencia de otros sistemas en los cuales existe un órgano político que se encarga de la supervisión.
- La segunda característica es que tenemos un **sistema de control difuso**, ya que la verificación de constitucionalidad, y por tanto la eventual declaración de inconstitucionalidad, les corresponde a todos los jueces. Existen otros sistemas que son calificados como “**concentrados**” en los cuales el control lo ejerce un solo órgano, un tribunal creado a esos efectos específicos que suele denominarse “**tribunal constitucional**” cuya función específica es la interpretación constitucional. También existen modelos **mixtos** en los cuales el control lo ejerce tanto un tribunal constitucional como uno ordinario.
- El modelo argentino de control de constitucional es por “**vía indirecta**” ya que la inconstitucionalidad de la norma no es admisible en abstracto. Debe existir una pretensión principal, independiente de la declaración misma de validez, cuya satisfacción se ve obstaculizada, impedida, negada, por la norma cuestionada. Lo que la sentencia va a procurar es satisfacer un derecho que se reclama, el objeto principal no es el dictamen de inconstitucionalidad, si no el ejercicio pleno de un derecho o una garantía que han sido vulnerados.

# EFECTOS DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

- Cuando luego de realizado el control, se declara la inconstitucionalidad de la norma, su aplicación es ***para el caso en concreto***, pero la norma sigue vigente en el ordenamiento jurídico porque solo el Congreso tiene la facultad de derogarla.



- Hay casos en que luego de realizado el control, tratándose generalmente de un fallo de los tribunales superiores, especialmente de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales la sentencia que declara la inconstitucionalidad es amplia, aplicable a numerosos conflictos similares, y de gran repercusión pública, que establecen un precedente jurisprudencial respetado y compartido, y se convierte en un “*caso testigo*” que deja a esa norma, en los hechos, sin efecto para casos posteriores debido a que los tribunales inferiores adoptan esa decisión como propia, y la aplican en los fallos en los cuales se dirimen las mismas cuestiones.

- La **legitimación activa** pertenece al titular de un derecho, o aquellos que tengan un interés legítimo en un derecho, pero que no sean directamente afectados. Y por la incorporación de los derechos difusos en la constitución de 1994, según la interpretación de la doctrina, podemos decir que esta legitimación también la tienen el defensor del pueblo y las asociaciones no gubernamentales con trayectoria en la materia para casos específicos.





## MARCELO DI STEFANO

Sitio especializado en derecho del trabajo y relaciones laborales.

INFORMACIÓN PERSONAL	NOTAS DE OPINIÓN	DISCURSOS	POLÍTICAS UNIVERSITARIAS	CCT 366/2006
CÁT. CBC UBA CLASES VIRTUALES	CÁT. CBC UBA LECTURAS	CÁT. CBC UBA PODCAST	FCE UBA CLASES VIRTUALES	
CÁT. CBC UBA PRESENTACIONES	FCE UBA LECTURAS	FCE UBA PODCAST	FCE UBA PRESENTACIONES	
AJU DERECHO UBA	MATERIALES DE CURSOS Y CONFERENCIAS			



# PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

**Cátedra: Dr. Marcelo Di  
Stefano**



**UBA | CBC**  
Universidad de Buenos Aires  
Ciclo Básico Común